



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1813/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...pedí de manera clara que no me refirieran al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (Sisovid) ya que no cuentan con la información desglosada como la pedí.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió respuesta informando que el área competente ante quien se gestionó la información fue la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, quien informó que no cuenta con registro electrónico del universo de denuncias presentadas anterior al año 2019, contando con la captura digital de los asuntos anteriores a ese año de los asuntos que se encontraban vigentes en diciembre del año 2018, por lo que se puso a disposición del solicitante otra modalidad de consulta de la información.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en los términos establecidos en la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **27 veintisiete del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada. En ese sentido el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el 23 veintitrés de septiembre **de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración **que el día 16 dieciséis de septiembre no forma parte del término legal por corresponder a día inhábil**, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, con número de folio 03918220.
- Copia simple del oficio FE/UT/4395/2020 de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada del expediente interno LTAIPJ/FE/1332/2020 que corresponde a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se tiene como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, dado que corresponde a documentos certificados por servidor público facultado para ello.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los circulares CGT/DCTBP/008/2020, y CGT/DCTBP/010/2020 a través de los cuales se informa de los acuerdos emitidos por el C. Gobernador DILEGAG ACU 034/2020 y DILEGAG ACU 039/2020, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 30 de mayo y 13 trece de junio de 2020 dos mil veinte mediante los cuales y derivado de las medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 se determinó ampliar la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios hasta el 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en los argumentos que más adelante se exponen.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A la Fiscalía,

Solicito un documento Excel con datos abiertos sobre el número de carpetas de investigación abiertas por el delito de desaparición de menores. Es decir, quiero saber cuántos menores de edad han desaparecido en Jalisco desde enero 2018 hasta mayo 2020. Favor de incluir las edades de cada menor desaparecido, el municipio donde desapareció y la fecha en la que se presentó la denuncia.

Además, solicito que me informen de esos menores desaparecidos en dicho periodo de tiempo cuántos han sido localizados. Favor de incluir en qué fecha se levantó la denuncia de su desaparición y en qué fecha se localizó.

Pido amablemente que no me refieran al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (Sisovid) ya que no vienen los datos como los he pedido. Y por favor tampoco me refieran a las estadísticas que publica la Fiscalía en su portal de transparencia por las mismas razones. ." Sic.

Luego entonces, mediante oficio FE/UT/4395/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta con fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

..."

RESOLVER

- - - PRIMERO.- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó era competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área que se estimó competente de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, quién tuvo a bien informar que no cuenta con registro electrónico del universo de denuncias presentadas anterior al año 2019, contando solo con captura digital de los asuntos anteriores a ese año de los asuntos que se encontraban vigentes en diciembre de 2018, por lo que se pone a disposición del solicitante en otra modalidad de consulta como lo establece el artículo 87 punto 1 fracción I, arábigo 88 punto 1 fracción I, IV, V, VI, 89 punto 1 fracción I inciso a, b, fracción II, III, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los datos faltantes. De la información que se tiene digitalizada, se puede consultar de manera pública en la plataforma de SISOVID en la siguiente liga: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>, donde se encuentran los desagregados por año de denuncia, municipio, edad, condición de localización (periodo de diciembre de 2018 a la fecha). Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 89 fracción IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas donde se señala que transcurrido este tiempo se considera una **persona desaparecida**. Actualmente en la plataforma de SISOVID se manejan ambas clasificaciones tomando en cuenta los hechos que originan cada una de las denuncias. Razon por la cual y tomando en consideración que el artículo 87 punto 1 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el acceso

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante para su consulta previas restricciones, cada una de las indagatorias en donde se encuentra inmersa dicha información, esto es cada una de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación relacionadas con la información pretendida, por lo que resulta pertinente permitir al solicitante la consulta de dicha información exclusivamente respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, y del desglose peticionado para lo cual, observando y aplicando el contenido del CAPÍTULO X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; es procedente adoptar las siguientes **medidas de seguridad**, para los efectos de la **consulta directa** en la que se pueda extraer dicha información:

Se designará un servidor público y/o elemento de esta Fiscalía Estatal, en el área de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, para efecto de que se le brinde atención, quien se encargará de localizar la información requerida, que esté inmersa en los múltiples expedientes; de manera que sólo pueda consultar exclusivamente el dato pretendido. Principalmente con el objeto de garantizar la confidencialidad de la información inmersa en ella, así como de la seguridad y protección de la diversa información que conforman las indagatorias, especialmente para evitar que se sustraiga documentación alguna, dado la misma naturaleza de la información. Con lo cual, no podrá consultar información diversa a la exhibida por este sujeto obligado. Cabe precisar que se está autorizando la consulta exclusiva de la información pretendida; por lo cual, es procedente hacer de su conocimiento las siguientes reglas, de conformidad con lo dispuesto en el CAPÍTULO X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis:

Para consulta directa en la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, deberá presentarse físicamente en las instalaciones de la Avenida Calzada Independencia Norte No. 778, 2do. Piso, Colonia La Perla, C.P.44360. Para lo cual se le requerirá previa concertación de cita en día y hora hábil de su elección, ya que deberá gestionarse internamente el acceso a instalaciones para que tenga verificativo dicha diligencia, además de que estará presente personal de la Unidad de Transparencia para el desahogo de dicha diligencia.

...” Sic.

Posteriormente, con fecha 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, agraviándose de lo siguiente:

“El día 30 de junio del 2020 presenté de manera electrónica una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía Estatal, haciendo uso del derecho de acceso a la información que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En dicho documento con número de folio 3918220 solicité información sobre el número de menores de edad que han desaparecido en Jalisco de enero 2018 a mayo 2020 con información desglosada como edad, municipio y fecha en la que se presentó la denuncia. Además, pedí de manera clara que no me refirieran al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (Sisovid) ya que no cuentan con la información desglosada como la pedí.

Sin embargo, casi dos meses después respondieron y me mandaron a revisar el Sisovid cuando específicamente pedí que no lo hicieran. Aseguran que la

información en dicho sitio web se encuentra desagregada por año de denuncia, municipio, edad y condición de localización; pero no es así para la información sobre menores de edad. Además, aseguran que no tienen obligación de procesar información distinta a como se encuentre; sin embargo ellos mismos aclararon que a partir del 2019 y como la creación de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas tiene la información digitalizada.

Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que pida al sujeto obligado que complete la información en tiempo y forma..” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5246/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“...
PRIMERO.- En primer término debe de precisarse que en la resolución que fue impugnada se estableció de manera expresa que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de la Fiscalía Estatal, siendo la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, ésta tuvo a bien informar que no cuenta con registro electrónico del universo de denuncias presentadas anterior al año 2019, contando solo con captura digital de los asuntos anteriores a ese año de los asuntos que se encontraban vigente en diciembre de 2018, la cual se puede consultar de manera pública en la plataforma de SISOVID en la siguiente liga: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>, donde se encuentran los desagregados por año de denuncia, municipio, edad, condición de localización (periodo de diciembre de 2018 a la fecha).

Entonces, analizando la resolución de respuesta anteriormente sintetizada resulta evidente que éste Sujeto Obligado en ningún momento limitó el derecho de acceso a la información solicitada, ya que se proporcionó al solicitante la dirección digital del sitio en internet donde puede consultar parte de la información petitionada, y también ésta Unidad de Transparencia puso a disposición del recurrente una modalidad diversa de acceso a la información, siendo ésta la Consulta Directa, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 87 punto 1 fracción I, 88 punto 1 fracciones I, IV, V y VI y artículo 89 punto 1 fracción I, II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales se transcriben para una mejor apreciación:

“...
Bajo estas premisas, es inoperante y por lo tanto improcedente el agravio esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado debió de haber otorgado la información obligatoriamente en la modalidad y el formato que solicitó inicialmente.

Debe señalarse que la intención del solicitante en relación a que se le brinde la información en una forma específica, no es impositiva ni obligatoria para éste Sujeto Obligado, toda vez que por disposición legal no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre, por esa razón en el caso que nos ocupa, la información le fue entregada al señalarle el lugar donde se encuentra disponible para su consulta pública y a su vez también se puso a disposición bajo la modalidad de Consulta Directa, de tal forma que legalmente y atendiendo a los principios de proporcionalidad y máximo beneficio del solicitante, se realizó una combinación de modalidades para la entrega de la información.

“...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente recurso de revisión, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, dado que la puesta a disposición de la información mediante las modalidades - remisión a un sitio web y consulta directa- señaladas por el sujeto obligado, y que son distintas a la modalidad solicitada por la parte recurrente -base de datos en formato abierto-, **no resultan adecuadas**, ya que no está debidamente acreditada la búsqueda de la información en el formato solicitado, así como la presunción de existencia de la información, como más adelante se expone.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir un documento Excel con datos abiertos, sobre el número de carpetas de investigación abiertas por el delito de desaparición de menores, que contenga, cuántos menores de edad han desaparecido en Jalisco desde enero 2018 hasta mayo 2020, con las edades de cada menor desaparecido, el municipio donde desapareció y la fecha en la que se presentó la denuncia, así como también se le informara, de esos menores desaparecidos en dicho periodo de tiempo cuántos han sido localizados, incluyendo fecha se levantó la denuncia de su desaparición y en qué fecha se localizó.

El sujeto obligado por su parte, emitió respuesta informando que el área competente ante quien se gestionó la información fue la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, quien informó que no cuenta con registro electrónico del universo de denuncias presentadas anterior al año 2019, contando con la captura digital de los asuntos anteriores a ese año de los asuntos que se encontraban vigentes en diciembre del año 2018, por lo que se puso a disposición del solicitante otra modalidad de consulta de la información.

De igual forma respecto de la información que se encuentra digitalizada, se proporcionó la dirección electrónica <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>, donde se encuentran desagregados por año de denuncia, municipio, edad, condición de localización (periodo de diciembre de 2018 a la fecha).

Finalmente la Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante para su consulta previas restricciones, cada una de las indagatorias en donde se encuentra inmersa la información solicitada, permitiendo la consulta exclusivamente respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas y del desglose peticionado, observando y aplicando el contenido X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, **los agravios del recurrente versaron básicamente porque el sujeto obligado lo remitió al Sistema SISOVID**, para que accediera a la información requerida, cuando específicamente pidió que no lo hicieran, refiere que la información que arroja el sistema no contiene los datos requeridos en su solicitud, específicamente sobre menores de edad.

Agregó el recurrente que el sujeto obligado señaló en su respuesta que no tienen obligación de procesar información distinta a como se encuentre, sin embargo, ellos mismos aclararon que a partir del 2019 y con la creación de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas tienen la información digitalizada.

En este sentido, consideramos que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

*1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.***

Así, es evidente que conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dicho ente es el responsable de:

“...

II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

“...

VI. Coordinarse con los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

“...

XII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIII. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de procuración de justicia, así como de las instituciones relacionadas;

XIV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

“...

XVIII. Rendir a los Poderes del Estado, los informes sobre los asuntos relativos a su ramo;

XIX. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

XX. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía del Estado, con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

“...

XXIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

“...

XXIX. Crear, administrar y actualizar los registros públicos y bases de datos que requiera para el desarrollo de sus funciones ordinarias, así como organizar aquella información exigida por las leyes especiales;

“...

XXXI. Acceder a la base estatal de información personal y genética para confrontar la información

que exista entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

CAPÍTULO VII DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 33.

1. El Ministerio Público tiene las atribuciones consagradas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las leyes, los reglamentos y aquellas ordenadas por el titular.

Artículo 34.

1. Los Agentes del Ministerio Público pueden actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y basta que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo. Pueden autenticar constancias o registros que obren en su poder.

Artículo 35.

1. Las Agencias del Ministerio Público, se integran conforme a lo dispuesto por el reglamento y la disponibilidad presupuestal y cuentan por lo menos con el siguiente personal:

- I. Agente del Ministerio Público;
- II. Secretario;
- III. Actuario; y
- IV. Personal administrativo.

Artículo 36.

1. Para los efectos legales y administrativos correspondientes, además de los servidores públicos que ostenten el nombramiento respectivo, son considerados como Agentes del Ministerio Público, los siguientes funcionarios:

- I. El Fiscal;
- II. Los Fiscales Especializados;
- III. Los Fiscales Especiales; y
- IV. Los Directores Generales y de Área, Coordinadores Generales y de Área y demás servidores públicos, a excepción de las direcciones donde no se exijan los requisitos para ser ministerio público.

Por lo que también, en lo que respecta a las atribuciones de las Fiscalías Especiales, la citada Ley en su artículo 14 menciona, apartado primero, que a la letra dice; *La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.*

Aunado a ello, **en un hecho notorio que la información solicitada puede ser generada o poseída por el sujeto obligado** y como consecuencia de ello es de carácter público, ya que dicho ente es el responsable de la Procuración de Justicia, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es el encargado de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, entre otras atribuciones.

De lo anterior, y en conjunto con lo manifestado por el sujeto obligado, **resulta evidente que si bien no existe una disposición legal para que se realice una base de datos con las características específicas y solicitadas, también es cierto que las variantes solicitadas, son hechos que pueden estar relacionados en la investigación como parte de la persecución de delitos.**

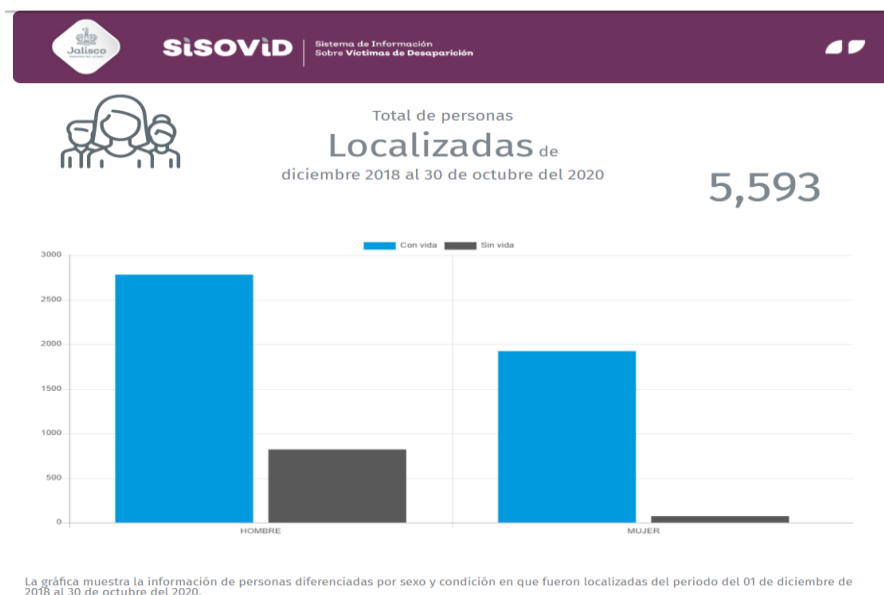
Por otra parte, resulta pertinente referir que en enero del 2018, sesenta días después de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación, la LGMD entró en vigor.¹ Esta ley mandata, entre otras cosas, la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual incluye una Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), un Consejo Ciudadano, un Programa Nacional de Búsqueda (art. 134, LGMD) y uno de exhumaciones(art. 135, LGMD), así como la integración de un Sistema Único de Información conformado por diferentes registros que servirán de herramientas de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas a las autoridades de los tres niveles de gobierno (art. 48, LGMD).

Dentro de los cambios sustantivos, la Ley General establece la división en las tareas de búsqueda e investigación de las personas desaparecidas, sin desvincular totalmente ambas tareas. Consecuentemente, la institucionalidad creada por la Ley General deberá garantizar la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, así como la investigación y sanción de los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares y la reparación integral para las víctimas de estos delitos. (art.5, LGMD).

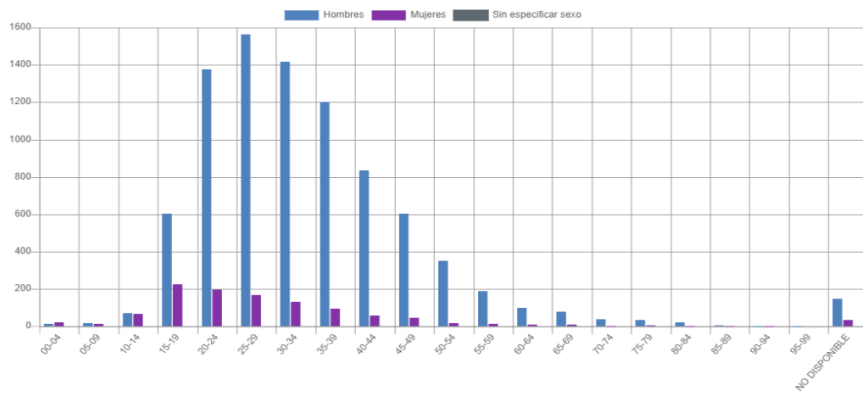
La Ley General señala a la Comisión Nacional de Búsqueda como la encargada de gestionar y publicar el nuevo Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPEDNO) (art.104, LGMD). Dado que este registro abroga a su antecesor, la entrada en vigor de la Ley General provocó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) fuera relevado en abril de 2018 de su antigua función como administrador del RNPED.

En ese sentido, es preciso manifestar que la plataforma a la que remite el sujeto obligado <https://sisovid.jalisco.gob.mx/> no contiene la totalidad de la información solicitada, aunado a que la misma, en su mayoría, representa de manera gráfica información sobre víctimas de desaparición, lo que hace presumir la existencia de bases de datos, ya que para lograr dicha representación debe de existir un mecanismo de procesamiento de datos; así, el sujeto obligado **deberá** de entregar las bases de datos con las que alimenta dicha plataforma.



¹ Ley General en materia de Desaparición
<http://cuadrante7.mx/jalisco-un-registro-de-desapariciones-que-no-cuadra/>

Gráfica de personas pendientes de localizar desagregada por edad al momento de la desaparición



Datos con información anualizada para descarga.

Hombres

Mujeres

Existen casos donde no se especifica el sexo ni la edad de las personas pendientes de localizar.

Por otra parte, como se manifestó en la normatividad citada en líneas anteriores, es evidente que por la trascendencia actual en materia de desaparición, se presume la existencia de diversas bases de datos de las que se pudiera desprender la totalidad de la información solicitada, o al menos algunos rubros, no obstante que se trate bases de datos múltiples.

Robustece lo anterior, y se atraen como hecho notorio, las constancias que obran en las actuaciones del expediente del recurso de revisión 1805/2020 en contra del sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, el cual guarda relación con las bases de datos en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental que son utilizadas para la alimentación de la plataforma "SISOVID" y que precisamente son compartidas por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, desentendencia de la Fiscalía Estatal.

Al respecto, es de señalarse que de dichas constancias, en la parte medular se advierte:

Las bases de datos que entrega vía correo electrónico la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, solicitando apoyo para la actualización de la Plataforma denominada Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID) a su cargo, contiene los siguientes datos personales y sensibles de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado, así como de sus familiares:

- Municipio de la desaparición;
- Año de desaparición;
- Tipo de expediente;
- Tipo de hecho;
- Estatus del expediente;
- Condición de la persona;
- Nombre;
- Edad al momento de la desaparición;
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Descripción Morfológica;
- Señas Particulares;
- Fecha y lugar de vista última vez;
- CURP;
- RFC;
- Clave de elector;
- Escolaridad;
- Ocupación;
- Etnia;
- Historial Médico;
- Teléfono;
- Redes Sociales; y
- Nombre, sexo, edad, relación, CURP, RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona denunciante.

Aunado a ello, se considera que la puesta a disposición de la información mediante las modalidades -remisión a un sitio web y consulta directa- señaladas por el sujeto obligado, y que son distintas a la modalidad solicitada por la parte recurrente -base de datos en formato abierto-, **no resultan adecuadas**, ya que no está debidamente acreditada la búsqueda de la información en el formato solicitado, así como la presunción de existencia de la información dado que el sujeto obligado recaba dicha información como parte de sus funciones y atribuciones, como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden.

Así, el sujeto obligado **deberá** acreditar que realizó las gestiones internas correspondientes para la búsqueda de la información solicitada y en el medio solicitado, atendiendo en todo momento a la presunción de existencia de la información; robustece lo anterior, el criterio 02/2019, emitido por el pleno de este Instituto:

Epoca Segunda.
Año de emisión: 2019
Materia: Acceso a Información
Tema: Datos abiertos y formatos digitales accesibles como medios de acceso a la información.
Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles.

El término datos abiertos se define como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos contenidos en dichos formatos pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1599/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 2352/2018, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio. (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial), Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 2069/2018, Ayuntamiento de Unión de Tula, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Por lo anterior, en caso de no encontrar la información, motivara su inexistencia de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de la materia, a través de su Comité de transparencia y **deberá de poner a disposición las documentales de las que se desprenden dichos datos, en el estado en que se encuentra, para que en su caso sea el solicitante quien la procese en los términos que la requiere.**

Debiendo señalarse que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

Por otra parte, es de señalarse que deberá atender a las temporalidades solicitada del mes de enero del año 2018 al mes de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en los términos establecidos en la presente resolución.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

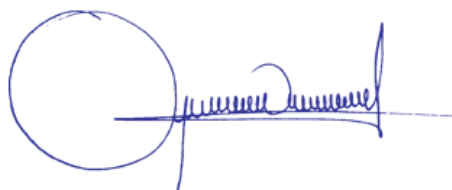
SEGUNDO. - Resultan **FUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1813/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para emitir y notificar una nueva respuesta en los términos establecidos en la presente resolución. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1813/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1813/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG